

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001098 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. con base en lo señalado en el acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00583 de 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución la Ley 99 de 1993 Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333, de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y.

**CONSIDERANDO**

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *"Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que de acuerdo Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

*Que El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el mencionado Decreto establece en su artículo 180 que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran el Decreto 1791 de 1996.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso en comento, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 2, capítulo 1.

Que, por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.1. del mencionado Decreto el presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, establecidas por la ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

*Copy*

*12  
34*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001098 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece Las funciones Corporaciones Autónomas Regionales. Y en su numeral 12 señala: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*".

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Japow

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001098 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos.

**CASO CONCRETO**

Que mediante documento radicado N° 2533 de fecha 16 de marzo de 2018, esta Corporación atiende queja vía telefónica, por la tala de árboles y quema de vegetación en predio rural en el corregimiento de Salgar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Con base a lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección técnica el día 17 de abril de 2018, del resultado de esa visita se desprende el informe técnico N° 0462 del 21 de mayo de 2018, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

**OBSERVACION DE CAMPO:**

- Se observó un predio, con una entrada cercada con postes de madera y tablas de madera pintadas de color blanco, con altura aproximada de un metro, con puerta de listones de madera, entrada asegurada con cadena y candado, el resto de la cerca es de seis hilos de alambre y postes de madera.
- Al momento de la visita se observó a la entrada del predio un aviso publicitario que anuncia textualmente “se venden lotes Inf. 3007270125”.
- Se observó pilas recogidas de dos metros de altura aproximadamente, de ramas, troncos de árboles y material vegetal correspondiente a arboles de las especies de matarraton, trapillos, aromos entre otros, con cortes y arrancado desde la raíz, producto de la actividad de tala indiscriminada.
- Se encontraron tocones enterrados en el suelo con alturas que oscilan de los 15 a 30 centímetros y diámetros de 10 a 40 centímetros aproximadamente, como resultado de los cortes realizados a los tallos de los árboles.
- Se observó que el área intervenida presenta cárcavas y prominencias en el suelo, posiblemente debido al movimiento de tierra que se realizó por la erradicada de los árboles y material vegetal.
- Límite al predio intervenido, se encuentran otros predios rurales y terrenos, unos cercanos y otros sin cercar, con vegetación como trapillos, aromos entre otros, característica del bosque cerca tropical.

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°0462 DEL 21 DE MAYO DE 2018.**

- El predio objeto de la queja, está siendo intervenido mediante actividades indebidas de tala de árboles y quemas no controladas los cuales atentan contra la vegetación del ecosistema bosque seco tropical, posiblemente no cuentan con el permiso expedido por la autoridad competente.

*Japad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001098 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Las actividades ilegales de tala de árboles, quemas no controladas y remoción del suelo generan impactos como pérdida de cobertura y desestabilización del suelo.
- El predio intervenido con las actividades de tala y quema, está determinado para ser urbanizado, según el aviso que anuncia la valla informativa que se encontró en la entrada al momento de la visita.

**INFORME TECNICO**

Que forman parte como elementos de la presente indagación preliminar la evaluación técnica dentro los informes técnicos que se analizan a continuación:

Informe técnico: N° 0462 de fecha 21 de mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

*Japad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001098 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

Ahora bien, para el caso en comento es oportuno indicar que, en predio rural del corregimiento de Salgar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia –Atlántico. Se realizó la quema y tala de árboles, sin contar con respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgada por esta Corporación, los cuales podrían generar degradación y alteración de los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.4.3. Del Decreto 1076 de 2015 establece: Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal.

Que el Artículo 2.2.1.1.4.4. Ibidem, establece: Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.12. Ibidem, establece: Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.13. Ibidem, establece: Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Ibidem, establece: Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.15. Ibidem, establece: Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001098 DE 2018

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.5.1.3.17. *Ibíd.*, establece: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

Que la Ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1 "*Principio Generales Ambientales. La política ambiental de Colombia seguirá los siguientes principios generales: la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado de proceso de Investigación científica. No obstante, la autoridad ambiental y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*"

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

**CONCLUSION**

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales, así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de una Indagación Preliminar, por el termino de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia, con la finalidad de determinar, el o los presuntos propietarios de los predios el cual se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:

puntos	latitud	longitud
1	11° 01' 16.32"	74° 55' 16.32"
2	11° 01' 18.48"	74° 55' 19.52"
3	11° 01' 19.04"	74° 55' 22.45"

**SEGUNDO:** Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Territorial Atlántico, para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al(los) propietario(s) del predio rural en el corregimiento de Salgar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

**TERCERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe Técnico No.0462 del 21 de mayo del 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

*Salgar*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001098 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

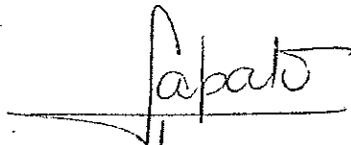
**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los

01 AGO. 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. 0462/21/05/2018

Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista

Revisó: Amira Mejía (supervisora) 